SENTENCIA ANTICIPADA No. 104

Santiago de Cali, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta agencia judicial a emitir decisión anticipada[1] dentro de este trámite del proceso **verbal sumario de asignación judicial de apoyo transitorio de la señora Alicia Londoño de Morales** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.893.276, iniciado por los señores Luz Stella Morales de Patiño, Hugo y Julio Edgar Morales Londoño identificados con cédulas de ciudadanías Nos. 24.931.006, 10.063.868, y 14.968.513; respectivamente, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES

1. SOPORTE FÁCTICO.

La señora Alicia Londoño de Morales, hija de los señores Julio de Jesús Londoño y Carmen Rosa Gómez (fallecidos), nacida el 3 de septiembre de 1924 quien cuenta en la actualidad cuenta con 96 años de edad, contrajo nupcias con el señor José Vicente Morales (fallecido el 31 de julio de 2002); la cual dentro de dicha unión matrimonial procrearon a los señores Luz Stella, Hugo, Julio Edgar y Fabiola Morales Londoño, esta última fallecida el 4 de septiembre de 2018.

La señora Alicia Londoño de Morales, presenta DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD ALZHEIMER, NO ESPECIFICADA, tal como consta en la historia clínica expedida por la Fundación Valle del Lili de esta urbe y

[1] Conforme al art. 278 del C.G.P.

la del doctor Jhon García Ferrin (médico psiquiatra), donde consta del padecimiento y discapacidad mental de la señora Londoño.

Que los señores Luz Stella, Hugo y Julio Edgar Morales Londoño, se han encargado de la protección, asistencia y cuidados desde el mismo momento en que empieza su progenitor a padecer la enfermedad indicada y la señora Luz Stella Morales de Patiño especialmente, pues es quien vive con ella en la actualidad y es a quien se le ha encargado de su protección, asistencia y cuidados.

La señora Luz Stella Morales de Patiño, está dispuesta a continuar velando por el cuidado de su madre, ante los peligros propios de su patología que confirma como pronostico en la certificación expedida el 2 de febrero de 2020 que suscribe el galeno, doctor Jhon García Ferrín y en la valoración de apoyo librada el día 15 de octubre de 2020, es necesario la adjudicación de apoyo para los siguientes asuntos:

- Apoyo para la administración y supervisión de cuenta bancaria de ahorros del banco Bancolombia No. 53-171747-16
- Apoyo para acompañamiento a citas médicas
- Apoyo para traslado al exterior
- Apoyo para representación en compra de servicios
- Apoyo para que la asistan en el ejercicio de su capacidad legal; en este caso, para gestionar compra y venta de bien inmueble
- Apoyo para actividades básicas cotidianas
- Apoyo para actividades de socialización y bienestar
- Apoyo para adquisición de bienes y productos

- Apoyo para actividades de bienestar, socialización y recreación, así como la adquisición de elementos y cobertura de necesidades básicas

Señalan que la señora Alicia Londoño de Morales, es propietaria y/o titular de un bien inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 85 E No. 33-20 apartamento 303 edificio 2 y parqueadero No. 20 del Conjunto Multifamiliar “Altobello” propiedad horizontal identificado con matrículas inmobiliarias Nos. 370-848430 y 370-848464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Igualmente, posee depósitos en cuenta de ahorros No. 530-171747-16 del Banco Bancolombia, producto del goce de un usufructo que le genera la renta mensual para su manutención ($6.000.000) del bien inmueble antes señalado.

2. EL PETITUM.

Se declare la asignación de apoyo transitorio a la señora Alicia Londoño de Morales conforme la Ley 1996 de 2019 debido al diagnóstico denominado “DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER” y se designe a la señora Luz Stella Morales de Patiño como apoyo principal y el señor Hugo Morales Londoño como apoyo suplente, para que en adelante asuman el cuidado personal, la administración de sus bienes, representación en todos sus actos judiciales y extrajudiciales, con las excepcione de ley.

3. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído 1222 del 10 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, se ordenó decretar el informe de valoración de apoyo con la intervención de médico neurológico o psiquiatra para que rindiera dictamen sobre el estado de la señora Alicia Londoño de Morales, designando al equipo interdisciplinario conformado por el doctor Iván Osorio Sabogal para tal fin, se abstuvo de notificar a la señora Alicia Londoño de Morales y se ordenó notificar al Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos al Despacho.

El 17 de enero de 2021 se allegó la valoración de apoyo y en proveído 063 del 22 de enero de 2021 se corrió traslado del dictamen sin que se hubiera presentado pronunciamiento alguno por las partes.

En proveído 443 del 24 de marzo de 2021 se ordenó informarle a la apoderada de la parte actora que el dictamen ya fue glosado y la misma en escrito del 2 de junio hogaño solicitó se impulsara el proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia propia del proceso.

CONSIDERACIONES

1. **Decisiones parciales de validez.**

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos

aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderado judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y s.s y 396 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 13 del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por descendencia de la señora Alicia Londoño de Morales, como se verifica en el registro de nacimiento obrantes a folios 56, 57 y 58 del folio electrónico ubicado en el cuaderno principal escaneado.

A la demanda se le dio el trámite verbal sumaria previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 396 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Determinar si con las pruebas practicadas y allegadas a este juicio, se evidencia que la señora ALICIA LONDOÑO DE MORALES requiere que se le asigne apoyo judicial para ser representada en los siguientes actos:

- Apoyo para la administración y supervisión de cuenta bancaria de ahorros del banco Bancolombia No. 53-171747-16
- Apoyo para acompañamiento a citas médicas
- Apoyo para traslado al exterior
- Apoyo para representación en compra de servicios
- Apoyo para que la asistan en el ejercicio de su capacidad legal; en este caso, para gestionar compra y venta de bien inmueble
- Apoyo para actividades básicas cotidianas
- Apoyo para actividades de socialización y bienestar
- Apoyo para adquisición de bienes y productos
- ¿Apoyo para actividades de bienestar, socialización y recreación, así como la adquisición de elementos y cobertura de necesidades básicas?

¿Determinar si los señores Luz Stella Morales de Patiño y Hugo Morales Londoño son idóneos representar a su progenitora Alicia Londoño de

Morales, la primera en calidad de apoyo principal y el segundo en apoyo suplente?

3. PREMISAS NORMATIVAS.

Sea lo primero indicar que es factible emitir fallo anticipado cuando no hubiere pruebas por practicar, imposición que hace al Juez el art. 278 del C.G. del P, como ocurre en éste caso pues una vez revisado el expediente se considera que se puede proferir decisión de fondo con el caudal probatorio suficientemente allegado al plenario.

La Ley 1996 de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[2], la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida.

Con la nueva legislación se introduce una serie de instrumentos para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, donde se les permite realizar actos jurídicos, formalizadas a través de las figuras tales como directivas anticipadas y la adjudicación de apoyo, que puede cumplirse vía judicial o a través de acuerdos de apoyo (*a través de escritura pública*) donde se establece cuál será su red de apoyo, las personas designadas para prestar el apoyo y el apoyo a prestar.

[2] Convención ratificada por Colombia el día 10 de mayo de 2011

Ahora, frente a la capacidad legal en la normatividad en cita, todas las personas gozaran de dicha cabida, pues cabe recordar que en otrora se les denominada a las personas con discapacidad -*absoluta o relativa*- a quienes se le sustraía de manera total su capacidad legal y de ejercicio, sin que pudieran tomar alguna decisión relevante en su vida; contrario sensu, con la nueva normatividad que eliminó tal limitación señalada en los artículos 1503 y 1504 del Código Civil y reivindica un derecho que de antaño les había sido negado; resaltando con el reconocimiento la toma de decisiones sobre su vida y actos jurídicos expresando su voluntad.[3]

Bajo este tópico de limitación a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica Vallejo, Hernández y Posso[4], señalan que:

> "La capacidad de ejercicio era un derecho vedado para las personas con discapacidad, pues pese a ser titulares de derechos y obligaciones, se les limitaba la posibilidad de ejercicio por cuenta propia, implicándoles vivir bajo el yugo de un modelo asistencialista que limitaba su autonomía y capacidad de decisión sobre los asuntos que afectaban su proceso de vida, quedando relegado el ejercicio de ese derecho fundamental a tercero quienes tomaban las decisiones por ellos"

Panorama que se introduce en el artículo 6º de la Ley 1996 de 2019 al establecer que todas las personas con discapacidad se presumen capaces, así;

> "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin

[3] Figura directiva anticipadas y la adjudicación de apoyo
[4] 2016, pag.5

distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma."

Recordando además que la capacidad legal de una persona, se encuentra descrita en el artículo 1502 ídem, que señala:

"Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra."

Normatividad, que tiene como modelo el artículo 12 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[5] que centra el derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad y el concepto de toma de decisiones con apoyo.

Conviene señalar que en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, la Corte Suprema de Justicia, en sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Quiroz Monsalvo señaló que:

> "4.1 Lo primero que debe señalar la Corte es que, en cuanto a la diversidad regulatoria sobre las personas con discapacidad, doctrinariamente se han distinguido tres modelos a saber:
>
> **(i)** **prescindencia,** en el que para la sociedad, en razón de sus sistema de valores, se considera a estas personas como improductivas, ajenas a su funcionamiento y que, en lugar de aportar a su desarrollo, deben ser sujetos de asistencia.
>
> En este modelo, las necesidades de las personas discapacitadas son satisfechas con el internamiento en instituciones especializadas y segregadas, en las que se les dota de una atención mínima, muchas veces de forma gratuita, sin pretensiones de justicia social;
>
> **(ii)** **rehabilitador,** bajo el cual los hombres o mujeres en discapacidad se estiman, en atención, a sus deficiencias o dificultades, como enfermas necesitadas de curación por medio de tratamientos médicos comprobados o, incluso, por desarrollar.

[5] **Igual reconocimiento como persona ante la ley** 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria

Este paradigma propugna por rehabilitación física, siquica o sensorial del discapacitado, mediante la intervención galénica, con el fin de normalizarlos según los estándares usuales de la sociedad; y

(iii) **social,** se le concibe no como un discapacitado o disminuido, sino como una persona que pueda servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de igualdad, inclusión y participación.

(…)

4.3. No obstante, la nueva Le y 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social , a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental , según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones , sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que , partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto <<establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma>> (artículo 1º); bajo el entendido que <<todas las personas con discapacidad son sujetos y obligaciones y **tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna** e independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos>>; resaltando que <<en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona>> (se destacó- canon 6º).

(…)

7.3. Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado - partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar « medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).

> La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le competa a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisorias interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar en tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos.
>
> Por tanto, aunque en el parágrafo del referido canon 6° de la Ley 1996 se especificó que «el reconocimiento de la capacidad legal plena [allí} previsto... aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de /esa]... ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma» (se subrayó), un análisis sistemático y teleológico de dicha normativa, resaltando el contenido de este último precepto y el fin concreto de la Ley misma, el cual no es otro que garantizar la capacidad plena que le asiste a las personas en comento, permite dejar por sentando que la aludida remisión legal gobierna, exclusivamente, aquellos casos en que las medidas «de interdicción o inhabilitación» fueron adoptadas a través de sentencia definitiva, no así en los procesos en curso -incluido en aquí cuestionado- en que se hubiera emitido una decisión interlocutoria, pues aquí deberá privilegiarse la interpretación más favorable a las personas que históricamente se han visto discriminadas y, en algunos casos, segregadas.”

Por otro lado, cabe recordar las normas internacionales que salvaguardan los derechos de discriminación los cuales deben ser tenidos en cuenta en cada decisión judicial tales como: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre

Derechos Humanos, Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad.

En cuanto a la Adjudicación Judicial de Apoyo Transitoria que es el objeto de este pronunciamiento, es pertinente señalar que: El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad. Con la expedición de esta ley, fueron derogados los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009, y modificado, entre otros, el artículo 586 del C.G. del P., con lo cual fue derogada la interdicción y rehabilitación de personas con discapacidad mental absoluta.

La normativa en cita, estableció medidas para garantizar el derecho y tutela judicial efectiva, a las personas con discapacidad para que pudieran realizar actos jurídicos de manera independiente a través de dos trámites:

1. La adjudicación judicial de apoyos transitorios
2. La adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia

El primero, se encontrará vigente hasta el 26 de agosto del año 2021, mientras entra en vigencia los apoyos con vocación de permanencia a partir de dicha calenda.

Frente a lo antedicho, la Corte Suprema de Justicia en auto Auto AC-2532020 (11001020300020190414700), del 31 de enero de 2020, Magistrado Ponente, doctor Aroldo Quiroz Monsalvo, dispuso que:

> "2. Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.
>
> La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: **(i)** el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y **(ii)** el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.
>
> **El primero de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales**, se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo… que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios.
>
> **Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021**. Lo anterior significa que el «*proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio*» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentran en la actualidad, si goza de vigor normativo."

Así mismo, el artículo 52 de la Ley 1996 establece que el capítulo V de la citada norma, esto es, los artículos 32 y siguientes, entrarán en vigencia 24 meses después de su promulgación. Por otra parte, el artículo 54 de la Ley 1996 dispuso la creación del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio, en los siguientes términos:

> "Art 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. **El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.** El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición. La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso."

De acuerdo con lo anterior, la Ley 1996 establece en el artículo 54, la posibilidad de iniciar, antes de entrar en vigencia el Capítulo V de esta norma, un proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, de manera excepcional, para el caso de aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad. Se concluye entonces, que, para este momento, la ley 1996 consagra únicamente la posibilidad de iniciar procesos de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, a solicitud de un tercero interesado.

4. Caso concreto -Fácticas probadas-.

El estado de salud de la señora Alicia Londoño de Morales conforme la valoración aportada en el libelo genitor fue diagnosticada con "DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER*",*[6] por el médico psiquiatra, doctor Jhon García Ferrín, quien además determina que "*Paciente que presenta alteración en todas la áreas del examen mental. Presenta criterios para un trastorno neurocognitivo mayor, llámese demencia con características clínicas de impresión corticales o neurodegenerativa, posiblemente tipo Alzheimer, estadio avanzado o severo. Actualmente con pérdida total de funciones de relación, intelectivas como praxias (conserva de manera precaria la marcha), gnosias, lenguaje, atención, producción del pensamiento y abstracción. Presenta una pérdida de la funcionalidad global. Pérdida de funciones ejecutivas y en relación a ello perdida global de habilidades instrumentales de la vida diaria, así como actividades básicas. Tiene alteración de la cognición social, no realiza auto-critica de su estado de salud mental, no realiza juicios críticos ni elabora concepciones asertivas correspondientes de la realidad de su entorno ni de sí misma. Con lo anterior,* ***considero que la paciente presenta una discapacidad mental absoluta e irreversible, no se encuentra en la capacidad de tomar decisiones ni manejar sus bienes y/o dinero."*** [7]

Aunado a lo anterior, se refuerza dicha tesis médica con el informe de valoración de apoyo establecido por el grupo interdisciplinario conformado por el galeno psiquiatra, doctor Iván Sabogal Osorio Orozco, la Trabajadora Social, Maritza Mercedes Patiño García y Psicóloga Clínica, Isabel Cristina Giraldo López, en la que diagnosticó "*TRASTORNO NEUROCOGNITIVO MAYOR aparentemente una DEMENCIA TIPO ATEROSCLEROTICA"* y donde destaca que la señora requiere apoyo completo para movilidad en la ciudad y transporte público, seguridad personal, manejo de su dinero y pertenencias, manejo de medicamentos y alimentos, lugar donde vivir,

[6] Folio 25 A 27 del Índice Electrónico cuaderno principal.
[7] Folio 27 del índice electrónico cuaderno principal.

gustos personales, relaciones significativas e indicando que como red de apoyo amplia o estrecha sus hijos, señores Luz Stella Morales de Patiño, Hugo y Julio Morales Londoño.

Es por ello, que, del análisis conjunto de las probanzas arrimadas al proceso, conformado por la documental y pericial, que es de cardinal importancia, como pruebas insustituibles y de rigurosa práctica en procesos de este linaje, las cuales no fueron materia de objeción, se adquiere la certeza del estado de discapacidad de la señora Alicia Londoño de Morales para realizar sus actividades en el hogar, en comunidad, de salud y seguridad, de rutinas diarias, de protección, defensa, de determinación, toma de decisiones, manejo el dinero, manejo de medicamentos, pertenencias y alimentos, permite concluir el apoyo transitorio designando a la señora Luz Stella Morales de Patiño.

Para tal efecto se nombrará a la señora Luz Stella Morales de Patiño quien quedó demostrado que es la persona que no tiene conflicto de intereses ni influencia indebida y es la designada y con las que sus hermanos están de acuerdo que salvaguardará la autonomía y voluntad de su progenitora discapacitada, señora Alicia Lodoño de Morales, quien deberá además siempre respetar en todo momento las preferencias de su ascendiente en lugar de las de intentar a las que a su interés convenga, conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, frente a la designación de apoyo suplente es pertinente mencionar que la normatividad que regula este tipo de procesos, no estipula la suplencia, y en vista que solo se designará a la señora Luz

Stella Morales de Patiño como la persona idónea para asistir a su progenitora en los actos requeridos, se negará dicha pretensión.

Sin embargo, se advierte que el apoyo transitorio en favor de la señora Alicia Londoño de Morales, tendrá vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - DECLARAR que la señora **ALICIA LONDOÑO DE MORALES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.893.276 de Pereira, nacida el 3 de septiembre de 1924, requiere **designación de apoyo judicial transitorio**, para la realización de los siguientes actos:

- Apoyo para la administración y supervisión de cuenta bancaria de ahorros del banco Bancolombia No. 53-171747-16
- Apoyo para acompañamiento a citas médicas
- Apoyo para traslado al exterior
- Apoyo para representación en compra de servicios
- Apoyo para que la asistan en el ejercicio de su capacidad legal; en este caso, para gestionar compra y venta de bien inmueble
- Apoyo para actividades básicas cotidianas
- Apoyo para actividades de socialización y bienestar
- Apoyo para adquisición de bienes y productos

- Apoyo para actividades de bienestar, socialización y recreación, así como la adquisición de elementos y cobertura de necesidades básicas

SEGUNDO. - DESIGNAR a la señora **LUZ STELLA MORALES DE PATIÑO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.931.006 de Pereira (R) en calidad de hija de la señora **ALICIA LONDOÑO DE MORALES** como la persona de apoyo transitorio para celebrar los siguientes actos anteriormente descritos. Se le comunica en el presente acto la designación.

TERCERO. – NEGAR la designación de apoyo suplente al señor Hugo Morales Londoño, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO. - ORDENAR a la señora **LUZ STELLA MORALES DE PATIÑO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.931.006 de Pereira (R) tomar posesión en el cargo en el término de cinco (05) días, cumpliendo así los fines previstos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

QUINTO.- ORDENAR INSCRIBIR esta providencia en el libro de varios del registro del estado civil de las personas y en el registro civil de nacimiento de la señora **ALICIA LONDOÑO DE MORALES**, el cual deberá ser inscrito en cualquier notaria de esta urbe, en vista que solo se cuenta con la partida de bautismo; para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º, 50 y 105 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo dispone el artículo 51 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se compulsará copia auténtica de esta providencia.

SEXTO. - DISPONER la notificación de esta sentencia al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

SÉPTIMO. - ADVERTIR que el apoyo judicial transitorio designado en la presente sentencia tendrá vigencia hasta el 26 de agosto de 2021, conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO. - La señora **LUZ STELLA MORALES DE PATIÑO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.931.006 de Pereira (R), deberá respetar las reglas que establece los artículos 45 a 50 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese por estados electrónicos y a los correos electrónicos de las partes, u otro sistema de comunicación expedito que las entere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

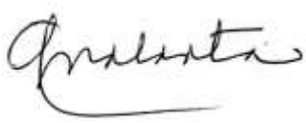

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZA
01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No.**108** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **12 DE JULIO DE 2021**

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37d5f6daa95fc98d165c01b0fff62ceb9547ce629390a50a269f2cc66d3b739

Documento generado en 09/07/2021 02:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica